

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2016-00041
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ELCIDA MARIA CALLEJAS DE CORONEL

Convención, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2021.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 16 de diciembre de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2018.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

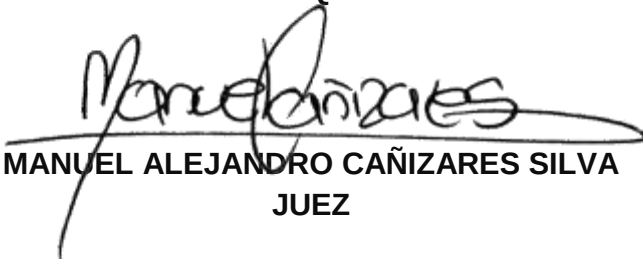
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6bb6e33cc0726b6ac84eba71cd63b88c832989a1fc4ff92c2b563eeb8e693b7

Documento generado en 07/09/2021 04:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00050-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	DIOS EMIRO PEREZ PINEDA

Convención, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 530.000
Costas.....\$ 50.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....\$ 580.000



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 31 de julio de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER

PAGARE NUMERO (1) 051166100004532

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de julio de 2015 hasta el 04 de julio de 2016 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
4-jul.-15	al 31-jul.-15	0,90	19,26%	1,48%	\$ 7.401.680,00	\$ 98.590,38
1-ago.-15	al 31-ago.-15	1,00	19,26%	1,48%	\$ 7.401.680,00	\$ 109.544,86
1-sep.-15	al 30-sep.-15	1,00	19,26%	1,48%	\$ 7.401.680,00	\$ 109.544,86
1-oct.-15	al 31-oct.-15	1,00	19,33%	1,48%	\$ 7.401.680,00	\$ 109.544,86
1-nov.-15	al 30-nov.-15	1,00	19,33%	1,48%	\$ 7.401.680,00	\$ 109.544,86
1-dic.-15	al 31-dic.-15	1,00	19,33%	1,48%	\$ 7.401.680,00	\$ 109.544,86
1-ene.-16	al 31-ene.-16	1,00	19,68%	1,51%	\$ 7.401.680,00	\$ 111.765,37
1-feb.-16	al 29-feb.-16	1,00	19,68%	1,51%	\$ 7.401.680,00	\$ 111.765,37
1-mar.-16	al 31-mar.-16	1,00	19,68%	1,51%	\$ 7.401.680,00	\$ 111.765,37
1-abr.-16	al 30-abr.-16	1,00	20,54%	1,57%	\$ 7.401.680,00	\$ 116.206,38
1-may.-16	al 31-may.-16	1,00	20,54%	1,57%	\$ 7.401.680,00	\$ 116.206,38
1-jun.-16	al 30-jun.-16	1,00	20,54%	1,57%	\$ 7.401.680,00	\$ 116.206,38
1-jul.-16	al 4-jul.-16	0,13	21,34%	1,62%	\$ 7.401.680,00	\$ 15.987,63
5-jul.-16	al 31-jul.-16	0,87	32,01%	2,34%	\$ 7.401.680,00	\$ 150.106,07
1-ago.-16	al 31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 7.401.680,00	\$ 173.199,31
1-sep.-16	al 30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 7.401.680,00	\$ 173.199,31
1-oct.-16	al 31-oct.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 7.401.680,00	\$ 177.640,32
1-nov.-16	al 30-nov.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 7.401.680,00	\$ 177.640,32
1-dic.-16	al 31-dic.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 7.401.680,00	\$ 177.640,32
1-ene.-17	al 31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 7.401.680,00	\$ 180.600,99
1-feb.-17	al 28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 7.401.680,00	\$ 180.600,99
1-mar.-17	al 31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 7.401.680,00	\$ 180.600,99
1-abr.-17	al 30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 7.401.680,00	\$ 180.600,99
1-may.-17	al 31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 7.401.680,00	\$ 180.600,99
1-jun.-17	al 30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 7.401.680,00	\$ 180.600,99
1-jul.-17	al 31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 7.401.680,00	\$ 177.640,32
1-ago.-17	al 31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 7.401.680,00	\$ 177.640,32
1-sep.-17	al 30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 7.401.680,00	\$ 173.939,48
1-oct.-17	al 31-oct.-17	1,00	31,73%	2,32%	\$ 7.401.680,00	\$ 171.718,98
1-nov.-17	al 30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 7.401.680,00	\$ 170.238,64
1-dic.-17	al 31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 7.401.680,00	\$ 169.498,47
1-ene.-18	al 31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 7.401.680,00	\$ 168.758,30
1-feb.-18	al 28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 7.401.680,00	\$ 170.978,81
1-mar.-18	al 31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 7.401.680,00	\$ 168.758,30
1-abr.-18	al 30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 7.401.680,00	\$ 167.277,97
1-may.-18	al 31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 7.401.680,00	\$ 166.537,80
1-jun.-18	al 30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 7.401.680,00	\$ 165.797,63
1-jul.-18	al 31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 7.401.680,00	\$ 163.577,13
1-ago.-18	al 31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 7.401.680,00	\$ 162.836,96
1-sep.-18	al 30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 7.401.680,00	\$ 162.096,79
1-oct.-18	al 31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 7.401.680,00	\$ 160.616,46
1-nov.-18	al 30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 7.401.680,00	\$ 159.876,29
1-dic.-18	al 31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 7.401.680,00	\$ 159.136,12
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 7.401.680,00	\$ 157.655,78
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 7.401.680,00	\$ 161.356,62
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 7.401.680,00	\$ 159.136,12
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 7.401.680,00	\$ 158.395,95
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 7.401.680,00	\$ 159.136,12
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 7.401.680,00	\$ 158.395,95
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 7.401.680,00	\$ 158.395,95
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 7.401.680,00	\$ 158.395,95
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 7.401.680,00	\$ 158.395,95
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 7.401.680,00	\$ 156.915,62
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 7.401.680,00	\$ 156.915,62
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 7.401.680,00	\$ 155.435,28
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 7.401.680,00	\$ 154.695,11
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 7.401.680,00	\$ 156.915,62
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 7.401.680,00	\$ 156.175,45
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 7.401.680,00	\$ 153.954,94
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 7.401.680,00	\$ 150.254,10
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 7.401.680,00	\$ 149.513,94
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 7.401.680,00	\$ 149.513,94
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 7.401.680,00	\$ 150.994,27
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 7.401.680,00	\$ 151.734,44
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 7.401.680,00	\$ 149.513,94
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 7.401.680,00	\$ 148.033,60
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 7.401.680,00	\$ 145.072,93
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 7.401.680,00	\$ 143.592,59
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 7.401.680,00	\$ 145.813,10
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 7.401.680,00	\$ 144.332,76
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 7.401.680,00	\$ 143.592,59
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 7.401.680,00	\$ 142.852,42
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 7.401.680,00	\$ 142.852,42
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 7.401.680,00	\$ 142.852,42
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.346.217,56
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 9.850.747,85
TOTAL INTERESES						\$ 11.196.965,41
CAPITAL						\$ 7.401.680,00
TOTAL DEUDA						\$ 18.598.645,41
INTERESES CORRIENTES	UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS					
CAPITAL	SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS					
TOTAL DEUDA	DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS					

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

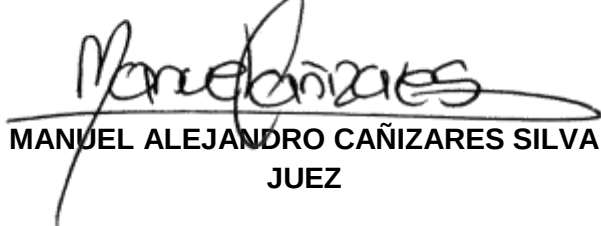
PAGARE NUMERO (1) 051166100004532

Por el VALOR TOTAL **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 18.598.645,)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 7.401.680, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 1.346.217 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 04 de julio de 2015 hasta el 04 de julio de 2016, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 9.850.747, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$580.000)**

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2253b9dd0dfe2b4e17eaf046dcbe5371963e4d72fb2918406f4bf5bf0dce3351

Documento generado en 07/09/2021 04:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00107-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MANUEL ANTONIO RAMOS OTALVAREZ

Convención, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

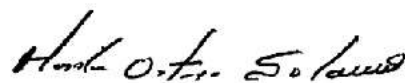
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 615.000
Costas.....\$ 50.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....\$ 665.000


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 31 de julio de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER

PAGARE NUMERO (1) 051206100008246

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de abril de 2016 hasta el 15 de octubre de 2016 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
15-abr.-16	al 30-abr.-16	0,53	20,54%	1,57%	\$ 8.999.029,00	\$ 75.351,87
1-may.-16	al 31-may.-16	1,00	20,54%	1,57%	\$ 8.999.029,00	\$ 141.284,76
1-jun.-16	al 30-jun.-16	1,00	20,54%	1,57%	\$ 8.999.029,00	\$ 141.284,76
1-jul.-16	al 31-jul.-16	1,00	21,34%	1,62%	\$ 8.999.029,00	\$ 145.784,27
1-ago.-16	al 31-ago.-16	1,00	21,34%	1,62%	\$ 8.999.029,00	\$ 145.784,27
1-sep.-16	al 30-sep.-16	1,00	21,34%	1,62%	\$ 8.999.029,00	\$ 145.784,27
1-oct.-16	al 15-oct.-16	0,50	21,99%	1,67%	\$ 8.999.029,00	\$ 75.141,89
16-oct.-16	al 31-oct.-16	0,50	32,99%	2,40%	\$ 8.999.029,00	\$ 107.988,35
1-nov.-16	al 30-nov.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 8.999.029,00	\$ 215.976,70
1-dic.-16	al 31-dic.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 8.999.029,00	\$ 215.976,70
1-ene.-17	al 31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 8.999.029,00	\$ 219.576,31
1-feb.-17	al 28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 8.999.029,00	\$ 219.576,31
1-mar.-17	al 31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 8.999.029,00	\$ 219.576,31
1-abr.-17	al 30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 8.999.029,00	\$ 219.576,31
1-may.-17	al 31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 8.999.029,00	\$ 219.576,31
1-jun.-17	al 30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 8.999.029,00	\$ 219.576,31
1-jul.-17	al 31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 8.999.029,00	\$ 215.976,70
1-ago.-17	al 31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 8.999.029,00	\$ 215.976,70
1-sep.-17	al 30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 8.999.029,00	\$ 211.477,18
1-oct.-17	al 31-oct.-17	1,00	31,73%	2,32%	\$ 8.999.029,00	\$ 208.777,47
1-nov.-17	al 30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 8.999.029,00	\$ 206.977,67
1-dic.-17	al 31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 8.999.029,00	\$ 206.077,76
1-ene.-18	al 31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 8.999.029,00	\$ 205.177,86
1-feb.-18	al 28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 8.999.029,00	\$ 207.877,57
1-mar.-18	al 31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 8.999.029,00	\$ 205.177,86
1-abr.-18	al 30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 8.999.029,00	\$ 203.378,06
1-may.-18	al 31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 8.999.029,00	\$ 202.478,15
1-jun.-18	al 30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 8.999.029,00	\$ 201.578,25
1-jul.-18	al 31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 8.999.029,00	\$ 198.878,54
1-ago.-18	al 31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 8.999.029,00	\$ 197.978,64
1-sep.-18	al 30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 8.999.029,00	\$ 197.078,74
1-oct.-18	al 31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 8.999.029,00	\$ 195.278,93
1-nov.-18	al 30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 8.999.029,00	\$ 194.379,03
1-dic.-18	al 31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 8.999.029,00	\$ 193.479,12
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 8.999.029,00	\$ 191.679,32
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 8.999.029,00	\$ 196.178,83
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 8.999.029,00	\$ 193.479,12
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 8.999.029,00	\$ 192.579,22
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 8.999.029,00	\$ 193.479,12
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 8.999.029,00	\$ 192.579,22
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 8.999.029,00	\$ 192.579,22
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 8.999.029,00	\$ 192.579,22
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 8.999.029,00	\$ 192.579,22
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 8.999.029,00	\$ 190.779,41
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 8.999.029,00	\$ 190.779,41
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 8.999.029,00	\$ 188.979,61
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 8.999.029,00	\$ 188.079,71
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 8.999.029,00	\$ 190.779,41
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 8.999.029,00	\$ 189.879,51
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 8.999.029,00	\$ 187.179,80
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 8.999.029,00	\$ 182.680,29
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 8.999.029,00	\$ 181.780,39
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 8.999.029,00	\$ 181.780,39
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 8.999.029,00	\$ 183.580,19
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 8.999.029,00	\$ 184.480,09
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 8.999.029,00	\$ 181.780,39
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 8.999.029,00	\$ 179.980,58
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 8.999.029,00	\$ 176.380,97
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 8.999.029,00	\$ 174.581,16
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 8.999.029,00	\$ 177.280,87
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 8.999.029,00	\$ 175.481,07
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 8.999.029,00	\$ 174.581,16
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 8.999.029,00	\$ 173.681,26
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 8.999.029,00	\$ 173.681,26
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 8.999.029,00	\$ 173.681,26
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 870.416,09
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 11.264.984,52
TOTAL INTERESES						\$ 12.135.400,61
CAPITAL						\$ 8.999.029,00
TOTAL DEUDA						\$ 21.134.429,61
INTERESES CORRIE	OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS					
INTERESES MORAT	ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS					
CAPITAL	OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS					
TOTAL DEUDA	VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS					

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

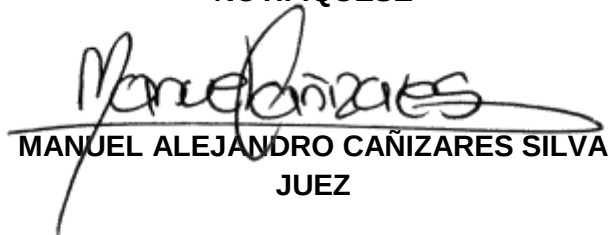
PAGARE NUMERO (1) 051206100008246

Por el VALOR TOTAL **VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 21.134.429,)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 8.999.029, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 870.416, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de abril de 2016 hasta el 15 de octubre de 2016, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 11.264.984, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2016 hasta el 31 de julio de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **UN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$665.000)**

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4b3a67b6315cba3fe8733e99c33f92b743e12b10745ae882c28dc9bc651c73

Documento generado en 07/09/2021 04:42:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER***

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2017-00159-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	EDILSON CASTRELLON GOMEZ

Convención, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 02 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico ruthcriado@criadoverajuridicos.com, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvasse Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por la Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37311224 de Ocaña (S/der) en su calidad de apoderada de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹ . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

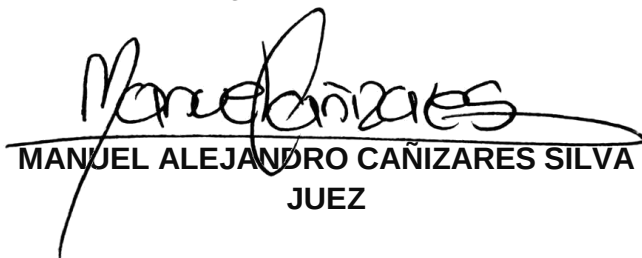
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.266-11715 denominado CAMPO HERMOSO, a nombre de la demandado el señor **EDILSON CASTRELLON GOMEZ**, y, las demás medidas cautelares que se pudieron decretar, De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN COSTAS a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00178-00
Ejecutante	CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS
Ejecutado	HUXLEY PARRA OCHOA

Convención, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** incoado por **CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS** representada por el Dr. FELIX MARIA RAMIREZ PINZON contra el señor **HUXLEY PARRA OCHOA**, a fin de resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada la ejecutante, respecto a la parte resolutive del auto que antecede, fechado el 03 de agosto del año que transcurre, por medio del cual se abstuvo de darle tramite a la liquidación adicional de crédito presentada.

Observa el Despacho que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria y que al escrito se le dio el trámite consagrado en el artículo 318 del C.G.P y el artículo 110 en ibidem.

Revisado el documento aportado por el apoderado de la parte ejecutante sobre la actualización de crédito, sustentando que es procedente tal como lo establece el art 447 del C.G.P dicha actualización debido que existen títulos judiciales a favor del ejecutante en razón a que se realizó un pago parcial de la obligación quedando pendiente por pago por la suma de \$1.021.988 siendo así un total de la actualización de crédito de \$3.179.676.

Así mismo, se observa que por medio de la aplicación del Banco Agrario de depósitos judiciales reposan tres títulos judiciales correspondiente a los meses junio, julio y agosto individualmente por valores de cada mes por un valor de \$1.117.774, siendo un total de **TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VENTIDOS MIL PESOS (\$3.353.322)**, Existiendo actualmente títulos judiciales que la fecha no han sido cobrados por parte de la ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, se tiene en cuenta que las liquidaciones de crédito se resolverán si se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, los cuales a saber son: **i)** En el remate de bienes (numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso), **(ii) cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante** (art. 447 C.G.P) y **iii)** cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inciso 2º del artículo 461 ib.), de lo contrario, se rechazaran por improcedentes.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

En este evento, se presentó liquidación adicional del crédito, se ajusta con la normatividad según el artículo 447 del C.G.P “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación*”. Para en este caso se accede al recurso de reposición en vista que existen títulos ejecutivos por cobrar a favor del ejecutante, por lo que se procederá a darle trámite a la solicitud de actualización de crédito elevada por la parte interesada.

En este orden de ideas el Despacho accede al recurso de reposición elevada de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P y procede en consecuencia a reponer el auto impugnado.

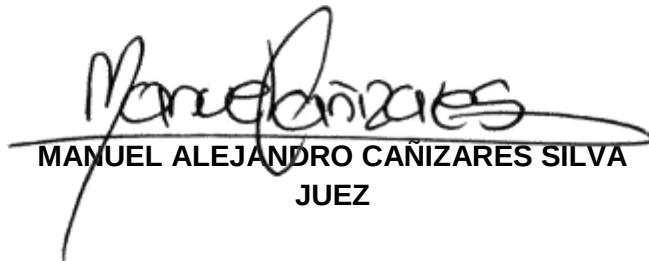
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el cual se dispuso no tener en cuenta la liquidación adicional de crédito.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ACCEDER** a dar el trámite correspondiente a la solicitud de actualización de crédito presentada por el Dr. FELIX MARIA RAMIREZ PINZON, como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

**Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab16e3de9f1688a1b22c1336884277df69c4e6468ebfdaef7aee42f9c682074

Documento generado en 07/09/2021 04:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00192-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR.
Ejecutado	ANA ELSIDA CORONEL QUINTERO Y JOSE ANGEL CASADIEGOS PRADO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR.** en contra de **ANA ELSIDA CORONEL QUINTERO Y JOSE ANGEL CASADIEGOS PRADO.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ANA ELSIDA CORONEL QUINTERO Y JOSE ANGEL CASADIEGOS PRADO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 2017030047, SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$6.271.626), por concepto de capital adeudado; por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$6.271.626), por concepto de capital adeudado; por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, ANA ELSIDA CORONEL QUINTERO Y JOSE ANGEL CASADIEGOS PRADO, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR., las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 2017030047, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por los ejecutados, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2018-00104, seguido por CREDISERVIR en contra de BENJAMIN VACA TORO Y ANA ELSIDA CORONEL.

EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2017-00158, seguido por CREDISERVIR en contra de CARMEN ANTONIO PEREZ Y JOSE ANGEL CASADIEGOS.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ANA ELSIDA CORONEL QUINTERO Y JOSE ANGEL CASADIEGOS PRADO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 19 - 21 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2018-00104, seguido por CREDISERVIR en contra de BENJAMIN VACA TORO Y ANA ELSIDA CORONEL. EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2017-00158, seguido por CREDISERVIR en contra de CARMEN ANTONIO PEREZ Y JOSE ANGEL CASADIEGOS.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado ANA ELSIDA CORONEL QUINTERO Y JOSE ANGEL CASADIEGOS PRADO, documentos con fecha de recibido el 08 de junio de 2021 y 09 de marzo de 2020, respectivamente, como consta dentro del expediente.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR., en contra de ANA ELSIDA CORONEL QUINTERO Y JOSE ANGEL CASADIEGOS PRADO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ANA ELSIDA CORONEL QUINTERO Y JOSE ANGEL CASADIEGOS PRADO a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 2017030047, SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$6.271.626), por concepto de capital adeudado; por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

demanda, esto es, desde el 25 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ANA ELSIDA CORONEL QUINTERO Y JOSE ANGEL CASADIEGOS PRADO, por las sumas de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$6.271.626), por concepto de capital adeudado; por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Proferida por este estrado judicial el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

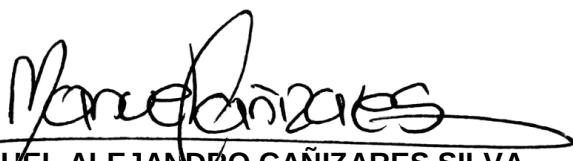
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN – NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

Rad- 2020-00036

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince días de publicado el emplazamiento, en la plataforma TYBA ha fenecido sin que el demandado TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA, haya comparecido al proceso. **ORDENE**

Convención, 06 de Septiembre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION**

Convención, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

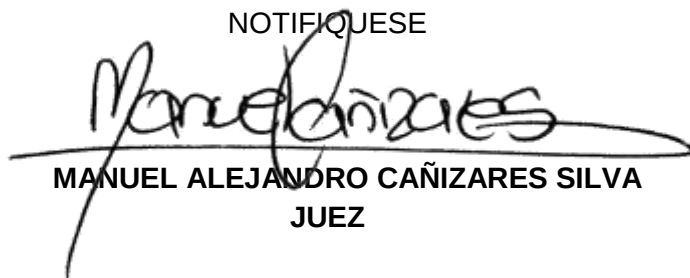
Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento al demandado **TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA** y vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P., es del caso a designar **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención Norte de Santander, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA**, a la abogada CLEMENCIA JOHANA SANCHEZ HERNANDEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico johanasanchez1985@hotmail.com

SEGUNDO: **COMUNIQUESE** la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN – NORTE DE SANTANDER

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537596429d60ebee935cd9e33a4ab01095ebe55d42e48f089bdfd5b15c3508a9

Documento generado en 07/09/2021 04:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00007-00
Ejecutante	ARIANI MARIA QUINTERO CARVAJALINO
Ejecutado	YULIETH ROJAS SOLANO

Convención, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial decide lo pertinente, en relación con la aplicación del artículo 317, numeral 1, del Código General de Proceso, dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que mediante auto de fecha 03 de febrero del 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso instaurado por **ARIANI MARIA QUINTERO CARVAJALINO**, y en contra de la señora **YULIETH ROJAS SOLANO**.

Que, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021 notificado en estado No. 047 de fecha 27 de mayo de 2021, se requirió a la parte ejecutante, para que procediera a realizar las gestiones tendientes a la notificación de la señora **YULIETH ROJAS SOLANO**.

Que al tenor de los lineamientos del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento del requerimiento y consecuencia de ello a la notificación de la demandada **YULIETH ROJAS SOLANO**, no se ha notificada en debida forma a la parte ejecutada, razón por la cual este despacho da lugar a declarar que en este asunto se ha configurado la figura del Desistimiento Tácito ordenando la terminación y el archivo de este paginario, decisiones contempladas a continuación, en la parte resolutive de esta providencia Judicial.

Que en el presente proceso se decretó el embargo y retención de los dineros que la señora **YULIETH ROJAS SOLANO** que posean en cuentas de corrientes, de AHORRO EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y EN LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, lo cual se decretará el levantamiento de dicha medida y demás medidas cautelares que se hayan decretado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se ordena su **TERMINACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la parte que lo solicita.

TERCERO. En caso de no haber embargo de remanentes devuélvase los dineros a la parte a la que se le retuvieron.



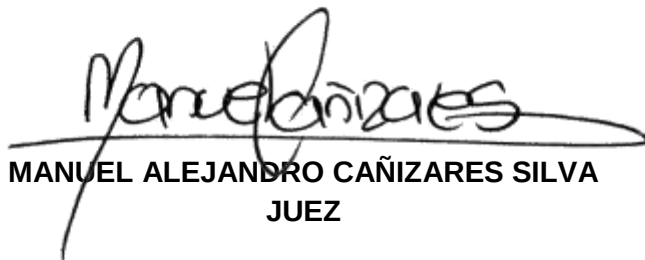
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

CUARTO. ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y dejando las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5268c31581ff99a08ae62ee1a13ecac7c75ed349471c86ae09f6a92617fb0b1e

Documento generado en 07/09/2021 04:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00020-00
Ejecutante	TORCOROMA MANDON SUAREZ
Ejecutado	LIBARDO DURAN SANJUAN Y LEDY MARIA SANCHEZ SOLANO

Convención, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial decide lo pertinente, en relación con la aplicación del artículo 317, numeral 1, del Código General de Proceso, dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que mediante auto de fecha 19 de marzo del 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso instaurado por **TORCOROMA MANDON SUAREZ**, y en contra de los señores **LIBARDO DURAN SANJUAN Y LEDY MARIA SANCHEZ SOLANO**.

Que, mediante auto de fecha 28 de junio de 2021 notificado en estado No. 053 de fecha 29 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante, para que procediera a realizar las gestiones tendientes a la notificación de los señores **LIBARDO DURAN SANJUAN Y LEDY MARIA SANCHEZ SOLANO**.

Que al tenor de los lineamientos del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento del requerimiento y consecuencia de ello a la notificación de los demandados **LIBARDO DURAN SANJUAN Y LEDY MARIA SANCHEZ SOLANO**, no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada, razón por la cual este despacho da lugar a declarar que en este asunto se ha configurado la figura del Desistimiento Tácito ordenando la terminación y el archivo de este paginario, decisiones contempladas a continuación, en la parte resolutive de esta providencia Judicial.

Que en el presente proceso se decretó el embargo y retención de los saldos netos que de los señores **LIBARDO DURAN SANJUAN** y **LEDY MARIA SANCHEZ SOLANO** que poseen en las distintas cuentas bancarias y/o cooperativas de ahorro y crédito, Banco Agrario De Colombia, Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Crediservir, Banco De Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Bancamía, lo cual se decretará el levantamiento de dicha medida y demás medidas cautelares que se hayan decretado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se ordena su **TERMINACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la parte que lo solicita.

TERCERO. En caso de no haber embargo de remanentes devuélvase los dineros a la parte a la que se le retuvieron.



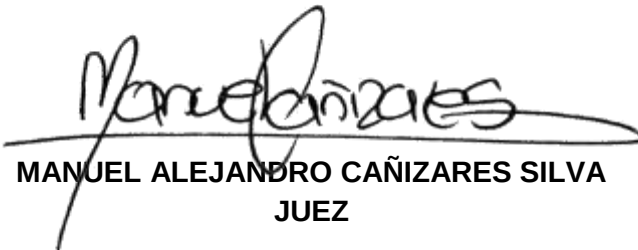
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

CUARTO. ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y dejando las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be26346bfd85f8cf389d175693366f11ae1d73aa88f330f4495f2a36e4753e8**
Documento generado en 07/09/2021 04:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00049-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR.
Ejecutado	LUZ MARIA SANTANA PALLARES Y LUIS EDUARDO ARIAS RAMOS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR.** en contra de **LUZ MARIA SANTANA PALLARES Y LUIS EDUARDO ARIAS RAMOS.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de LUZ MARIA SANTANA PALLARES Y LUIS EDUARDO ARIAS RAMOS, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 20190300600, TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30.467.146), por concepto de capital adeudado; por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 07 de Mayo de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30.467.146), por concepto de capital adeudado; por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 07 de Mayo de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, LUZ MARIA SANTANA PALLARES Y LUIS EDUARDO ARIAS RAMOS, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR., las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 20190300600, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por los ejecutados, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO del bien inmueble RURAL, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No.266-6115, denominado "LAS GUADUAS" ubicado en el corregimiento de las mercedes del municipio de convención, de propiedad de LUIS EDUARDO ARIAS RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.568.580.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra LUZ MARIA SANTANA PALLARES Y LUIS EDUARDO ARIAS RAMOS ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 26 - 27 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el EMBARGO del bien inmueble RURAL, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No.266-6115, denominado "LAS GUADUAS" ubicado en el corregimiento de las mercedes del municipio de convención, de propiedad de LUIS EDUARDO ARIAS RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.568.580, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado LUZ MARIA SANTANA PALLARES Y LUIS EDUARDO ARIAS RAMOS, documentos con fecha de recibido el 10 de agosto de 2021 y 28 de julio de 2021, respectivamente, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR., en contra de LUZ MARIA SANTANA PALLARES Y LUIS EDUARDO ARIAS RAMOS, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor LUZ MARIA SANTANA PALLARES Y LUIS EDUARDO ARIAS RAMOS a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 20190300600, TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30.467.146), por concepto de capital adeudado; por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 07 de Mayo de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra LUZ MARIA SANTANA PALLARES Y LUIS EDUARDO ARIAS RAMOS, por las sumas de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30.467.146), por concepto de capital adeudado; por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 07 de Mayo de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Proferida por este estrado judicial el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

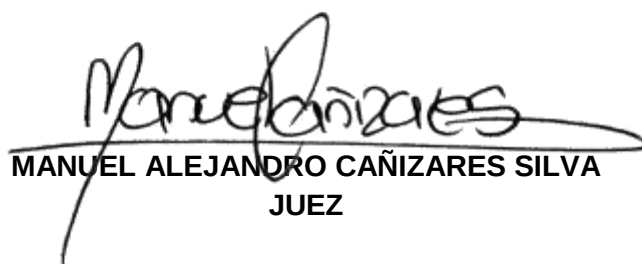
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da51fc06a3097965f150cf1a336e6599703dcb2432c57584d5e5061f7e7f566d

Documento generado en 07/09/2021 04:42:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**